

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 10 DE 2014

18 DE DICIEMBRE DE 2014

"Por la cual se define el Plan Indicativo de crédito agropecuario para 2015, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinar al sector.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.
- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito, y

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, los diferentes organismos que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo

Rural Campesino, se agruparán en seis sistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí.

Que de conformidad con lo dispuesto en literal f) del artículo 4º de la citada Ley, le corresponde a FINAGRO coordinar el subsistema de financiación.

Que el Decreto 1777 de 1996 mediante el cual se reglamentó parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160, dispone en su artículo 3º que la acción institucional del Estado en zonas de reserva campesina será concertada con el fin de promover y encauzar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región y que se realizará con condiciones preferenciales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos a favor de la población campesina en materia de créditos agropecuarios, capitalización rural, adecuación de tierras y desarrollo de proyectos alternativos, entre otros aspectos.

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de los interesados.

Y que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 18 de diciembre de 2014,

RESUELVE

Artículo 1º. Aprobar en SIETE BILLONES QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$7.500.000.000.000.00) el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para el año 2015, correspondiente a operaciones ordinarias y de programas especiales registrados en FINAGRO.

Parágrafo primero: Al menos CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$495.000.000.000.00) de las colocaciones de crédito corresponderá a cartera agropecuaria financiada con recursos del Banco Agrario de Colombia.

Parágrafo segundo: Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada directamente por los intermediarios financieros, que cumpla con las condiciones establecidas por FINAGRO de acuerdo con la presente Resolución.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas se validarán aplicando las reglas previstas en las disposiciones dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo tercero: El Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2015 incluye todos los créditos que se registren en FINAGRO, incluyendo aquellos que se otorguen bajo las líneas especiales de crédito con tasa subsidiada.

La implementación de dichas líneas de crédito con tasa subsidiada y el subsidio a la tasa de interés en 2015, estará condicionada a la suscripción de un contrato entre FINAGRO y el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural u otras entidades, en el que se determine el monto de los recursos asignados.

Parágrafo cuarto: En el evento de que en el año 2015 opere la Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada para financiar proyectos en el marco del Programa Agro, Ingreso Seguro – Desarrollo Rural con Equidad, de que tratan las Resoluciones 5, 8 y 14 de 2011 y 5 de 2012, y sus modificaciones, se ejecutará en los siguientes términos:

TIPO DE PRODUCTOR	ACTIVIDADES	TASA REDESCUENTO	TASA INTERÉS	SUBSIDIO
Pequeño Productor	Cultivos ciclo corto y compras conjuntas de materias primas para producir alimentos balanceados sector lácteo	DTF e.a. - 2,5%	DTF e.a. +1%	5%
Pequeño Productor	Frutales sin acceso a ICR	DTF e.a. - 2,5%	DTF e.a. +1%	5%
Mediano Productor	Cultivos ciclo corto y compras conjuntas de materias primas para producir alimentos balanceados sector lácteo	DTF e.a. + 2%	DTF e.a. + 2%	6%
Mediano Productor	Frutales sin acceso a ICR	DTF e.a. +1%	DTF e.a. + 1%	6%
Asociativo Pequeños	Cultivos ciclo corto y compras conjuntas de materias primas para producir alimentos balanceados sector lácteo	DTF e.a. - 2,5%	DTF e.a. +1%	5%
Asociativo Pequeños	Frutales sin acceso a ICR	DTF e.a. - 2,5%	DTF e.a. +1%	5%
Asociativo medianos	Cultivos ciclo corto y compras conjuntas de materias primas para producir alimentos balanceados sector lácteo	DTF e.a. + 2%	DTF e.a. + 2%	6%
Asociativo medianos	Frutales sin acceso a ICR	DTF e.a. +1%	DTF e.a. + 1%	6%

Artículo 2º.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios y rurales redescantables y/o registrables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, víctimas del conflicto armado interno, serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más siete puntos porcentuales (7%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más cinco puntos porcentuales (5%) para créditos a mujeres rurales de bajos ingresos y DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para créditos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno y/o desplazada, población reinsertada y programas de desarrollo alternativo. Para el caso de microcréditos la tasa de interés se acordará libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, dentro de los límites de ley, sin perjuicio de los montos que se cobren por concepto de honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos dos punto cinco puntos porcentuales (2,5%). En el caso de la población víctima del conflicto armado interno y/o desplazada, población reinsertada y programas de desarrollo alternativo la tasa será de DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3,5%). Para el caso de microcrédito la tasa de redescuento para cada intermediario será fijada de manera periódica por la Junta Directiva de FINAGRO atendiendo a sus análisis de riesgo

de crédito de cada intermediario, sin que la tasa pueda ser inferior a la tasa DTF efectiva anual adicionada en dos punto cinco puntos porcentuales efectivos anuales (2,5%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo, el flujo de fondos derivado del proyecto o del productor y su unidad económica. En el caso de microcréditos y créditos de capital de trabajo el plazo total del crédito no será superior a los dos (2) años, sin perjuicio de lo establecido en resoluciones vigentes para las normalizaciones de estos créditos.

Parágrafo primero: Serán beneficiarios del crédito en las condiciones previstas en este artículo las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, u otras modalidades de sociedad, cooperativa o asociación de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

Parágrafo segundo: Los créditos que se otorguen a pequeños productores para financiar proyectos agropecuarios en predios correspondientes a zonas de reserva campesina tendrán una tasa de redescuento anual igual a la tasa DTF efectiva anual menos dos punto cinco puntos porcentuales (-2,5%); y la tasa de interés anual no podrá exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%).

Parágrafo tercero: Con la cartera de redescuento se seguirá atendiendo prioritariamente a los pequeños productores.

Artículo 3°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables y/o registrables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para medianos y grandes productores serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%). Para el caso de microcréditos la tasa de interés se acordará libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, dentro de los límites de ley, sin perjuicio de los montos que se cobren por concepto de honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa.

b) La tasa de redescuento será la DTF más dos puntos porcentuales (2%), excepto en los créditos para inversión a medianos productores que será la DTF más un punto porcentual (1%). Para el caso de microcrédito la tasa de redescuento para cada intermediario será fijada de manera periódica por la Junta Directiva de FINAGRO atendiendo a sus análisis de riesgo de crédito de cada intermediario, sin que la tasa pueda ser inferior a la tasa DTF efectiva anual adicionada en dos punto cinco puntos porcentuales efectivos anuales (2,5%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total

del crédito redescotado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto en el caso de las líneas de capital de trabajo (incluido el microcrédito) y de normalización. En el caso de créditos de inversión, la cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo, el flujo de fondos derivado del proyecto o del productor y su unidad económica. En el caso de créditos por las líneas de capital de trabajo (incluido el microcrédito) el plazo total del crédito no será superior a los dos (2) años, sin perjuicio de lo establecido en resoluciones vigentes para las normalizaciones de estos créditos.

Artículo 4°.- ESQUEMAS ASOCIATIVOS:

4.1. Crédito asociativo: Las condiciones financieras, según el tipo de productor titular del crédito o que se esté vinculando, serán las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de redescuento			Tasa máxima de colocación
	Inversión	Capital de trabajo	Normalización	
Pequeño	DTF - 2,5%	DTF - 2,5%	DTF - 2,5%	DTF + 6%
Otro productor	DTF + 1%	DTF +1%	DTF +2%	DTF + 10%

4.2. Crédito con encadenamiento: Las condiciones financieras, según el tipo de productor titular del crédito o que se esté vinculando, serán las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de redescuento			Tasa máxima de colocación
	Inversión	Capital de trabajo	Normalización	
Pequeño	DTF - 3,5%	DTF - 3,5%	DTF - 2,5%	DTF + 5%
Otro productor	DTF + 0,5%	DTF + 0,5%	DTF + 2%	DTF + 7%

Artículo 5°.- En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Artículo 6°.- Dentro de los límites máximos señalados, FINAGRO mediante circular podrá establecer montos máximos de crédito por tipo de beneficiario y/o línea de crédito, cierre de líneas o rubros de crédito, condiciones especiales de tasa de interés, margen de redescuento, periodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses, amortización a capital, y cobertura de financiación del proyecto.

FINAGRO podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, con el objeto de recibir recursos que le permitan ajustar las tasas de redescuento, fijar tasas de colocación o estimular la oferta de crédito.

Artículo 7°: Cuando se haga necesario normalizar las operaciones ordinarias de productores cuyos activos se han incrementado o disminuido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si corresponde a una reestructuración o una refinanciación, ésta se realizará con base en los activos que tenía el productor cuando se le otorgó el crédito original. Tratándose de consolidación de pasivos, los activos que se deberán considerar son los que posea el productor al momento de aprobar y otorgar la consolidación.
- FINAGRO reglamentará la forma en que se aplicarán los recursos del subsidio de una operación normalizada que haya sido otorgada por cualquiera de las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, siempre y cuando no se exceda el valor del subsidio asignado (comprometido) para el crédito original, y se conserve la misma fuente de fondeo del crédito original.

Artículo 8°.- El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio del respectivo periodo de causación de intereses.

Artículo 9°.- Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 10°.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 312 de 1991 modificado por el Decreto 780 de 2011, o los que lo modifiquen o sustituyan, y la Mujer Rural de Bajos Ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

Parágrafo: Para la calificación de pequeño productor en proyectos de siembra de cultivos perennes en esquemas asociativos, se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

Igual procedimiento se aplicará para la calificación de los pequeños productores integrantes de asociaciones conformadas exclusivamente por este tipo de productores, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada, las comunidades negras y la población vinculada a programas de desarrollo alternativo, en proyectos de siembra de cultivos perennes en esquemas asociativos.

Artículo 11°.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertada, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el

artículo 2° de la presente Resolución.

Parágrafo primero: El monto máximo de crédito para los pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, comunidades negras, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada y vinculada a programas de desarrollo alternativo que se asocien entre sí, será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el máximo de crédito que le corresponda a cada productor.

Parágrafo segundo: Para el desarrollo de proyectos de siembra de cultivos perennes, individualmente o en esquemas asociativos, el monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor persona natural, las asociaciones legalmente constituidas conformadas exclusivamente por pequeños productores, mujeres rurales de bajos ingresos, comunidades negras, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada y vinculada a programas de desarrollo alternativo, podrá ser hasta de una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

Artículo 12°.- Facúltese a FINAGRO para adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en la presente Resolución.

Artículo 13°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario